



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**JUICIO: “JOHANNA PAOLA  
ORTEGA GHIRINGHELLI C/  
INTENDENCIA MUNICIPAL DE  
LA CIUDAD DE ASUNCIÓN S/  
AMPARO”. N° 107. AÑO 2021. i**

S.D. N°: 24

ASUNCION, 11 de Setiembre de 2021

**VISTO:** El presente juicio de amparo del que;

**R E S U L T A:**

Que, a fs. 1 de autos obra la constancia de mesa de entrada de Garantías Constitucionales, por la cual se asigna el presente expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno.

Que, en fecha 1° de setiembre de 2021 se presentó ante el Juzgado la Señora Johanna Paola Ortega Ghiringhelli, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a solicitar amparo constitucional contra la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción en los términos de su escrito obrante a fs. 5/14 de autos.

Que, a fs. 1/4 de autos, obran las instrumentales presentadas por la parte actora.

Que, por providencia de fecha 1° de setiembre de 2021, el Juzgado tuvo por presentado a la recurrente en el carácter invocado y tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional, y de la misma y de los documentos acompañados, se corrió traslado a la parte demandada, requiriendo informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, dentro del plazo legal correspondiente.

Que, obra en autos el oficio diligenciado en fecha 6 de setiembre del 2021, por el que se hace saber a la accionada de lo dispuesto en la providencia que antecede.

Que, en fecha 9 de setiembre de 2021 se presentó el Abogado Jorge Rivas Careaga, en representación de la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción a contestar el traslado que le fuera corrido y evacuar informe.

Que, por providencia de fecha 10 de setiembre de 2021, el Juzgado reconoció la personería del Abogado Jorge Rivas Careaga en el carácter invocado y por



constituido su domicilio en el lugar señalado. Se tuvo por presentado el informe circunstanciado de los hechos que sustentan la presente acción de amparo constitucional, y se llamó Autos para Sentencia, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Señora Johanna Paola Ortega Ghiringhelli promueve acción de amparo constitucional contra la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción, conforme con los términos de su escrito obrante a fs. 9/17 de autos, manifestando cuanto sigue: *"...En fecha 16 de julio de 2021, por Nota dirigida al Intendente Municipal, según constancia de mesa de entrada N° 11181/2021, he solicitado información respecto a los gastos de fondos asignados por declaración de Emergencia Nacional y Municipal en el marco de la Pandemia Covid 19.*

*La citada nota refiere: "2.- La Junta Municipal por Ordenanza 278/20 del 16 de abril del mismo año, declaró Emergencia Ambiental y Sanitaria por 90 días a fin de paliar la crisis del Coronavirus. 3.- Que el Municipio de Asunción presupuestó Guaraníes 21.095.571.375 de acuerdo a la partida presupuestaria número 831, Aportes a Entidades con fines sociales o de emergencia nacional y municipal, para disminuir las consecuencias que la pandemia trajo aparejada para miles de ciudadanos asuncenos. 4.-En dicha ordenanza y a los recursos recibidos, el ex intendente de Asunción, Nenecho Rodríguez, tuvo en sus manos la gestión de dichos recursos en el plazo dado, sin que hasta la fecha se haya rendido cuentas de las erogaciones hechas, pese a que así se hallaba establecido en el artículo 3 de la Ordenanza citada...amparada en los términos de la Ley 5282/14... vengo a solicitar información detallada de cuanto sigue:*

- 1- Detalle de los gastos incurridos, particularmente en contratación de empresas de la Municipalidad en el período comprendido entre el 10 de marzo y el 31 de diciembre de 2020.*
- 2- Copia de los contratos celebrados con las empresas privadas para la adquisición de bienes e insumos en el marco de la pandemia, así como documentos respaldatorios requeridos por la Municipalidad para la contratación de las mismas que demuestren idoneidad y solvencia.*



- 3- *Copia de las facturas de dichas empresas y la copia de los cheques o cualquier instrumento de pago utilizado para el pago de los servicios o insumos proveídos.*

*Dado que no existe una ley de la República que, en forma expresa, califique la información requerida como Secreta o Reservada, el silencio por parte de la administración municipal menoscaba en forma manifiestamente ilegítima mi derecho humano y constitucional (art. 28 C.N.) a acceder a la información que obra en el municipio de Asunción...." (Sic).*

Que, el Abogado Jorge Rivas Careaga, en nombre y representación de la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción se presentó a evacuar el informe solicitado por el Juzgado manifestando esencialmente cuanto sigue: *“La Ley regulatoria en la materia expresa: **Artículo 12. Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.***

*Está claro que, para iniciar un procedimiento, se debe utilizar los mecanismos habilitados para ello. Y la señora Ortega NO UTILIZÓ EL MECANISMO habilitado para el acceso a la información pública, contenida en EL PORTAL de la Municipalidad de Asunción. El enlace de acceso al mismo es: <https://www.asuncion.gov.py/>*

*Una vez en el portal, aparecen distintas informaciones, enlaces, etc., que dan acceso a los ciudadanos a diferentes sitios de la Municipalidad. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”, la Municipalidad de Asunción ha dispuesto la creación de la Dirección de Transparencia y Anticorrupción. Esta dependencia es la encargada de proveer la información a los solicitantes a través del **portal único de acceso a la información pública**, que es controlado además por el MITIC y el Ministerio de Justicia.*

*El Decreto N° 4064/15, Reglamentario de la Ley, que dispone sobre la Centralización de la Información preceptúa: “Todas las solicitudes de información pública respondidas por las fuentes públicas deberán estar disponibles en los sitios web oficiales de cada fuente pública y en el Portal Unificado de Información Pública en el plazo exigido por la Ley No 5282/2014.*



*Entonces, mi mandante, en cumplimiento a la Reglamentación existente, genera la información a través del PORTAL ÚNICO. El acceso al mismo es el siguiente: [https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/buscar\\_informacion#busqueda](https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/buscar_informacion#busqueda)*

*Conforme a las constancias de autos, la señora Ortega presentó por mesa de entrada de la Intendencia Municipal la solicitud, motivo por el cual el procesamiento de la misma sigue el derrotero burocrático habitual, NO LLEGA LA SOLICITUD DE INMEDIATO a la Dirección de Transparencia, tal como sucede cuando se utiliza EL PORTAL.*

*Tenemos así que la señora Ortega NO DIO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley. Simplemente por eso, no se ha procesado con la rapidez que requiere un pedido de información pública.*

*Yendo ya a lo solicitado, encontramos que la INFORMACION QUE REVISTE EL CARÁCTER DE PÚBLICA, YA ESTÁ PUBLICADA EN EL PORTAL de la Municipalidad de Asunción.*

*La planilla PUBLICADA EN EL PORTAL demuestra que la Municipalidad de Asunción ha invertido en el año 2020 la suma de ₡ **6.626.133.700***

*Finalmente, AÚN EXISTIENDO LOS DATOS EN EL PORTAL, me permito acompañar las planillas Excel como anexo al presente escrito, en un CD QUE SE ADJUNTA.*

*Ahora bien, es menester explicar qué dependencia municipal es la encargada de trabajar en el área de riesgos. Así, encontramos la Dirección General de Reducción de Riesgos de Desastres (D.G.R.R.D.), REGULADA POR LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 608/15. Adjunto el texto de la normativa mencionada.*

*La información peticionada por la señora Ortega, SÓLO EN PARTE es información pública. No CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA SINO RESERVADA, por ejemplo, el pedido de los documentos respaldatorios requeridos por la Municipalidad para la contratación de las empresas adjudicadas, que demuestren idoneidad y solvencia; la copia de las facturas de dichas empresas y la copia de los cheques o cualquier instrumento de pago utilizado para el pago de los servicios o insumos proveídos.*

*Señora Jueza, no es discutible el Derecho de las personas a recibir Información Pública y por lo tanto la obligación de las Instituciones Estatales de suministrar*



*dicha información, siempre que no se halle dentro de la categoría establecida como “información pública reservada”, pues, acceder a la información pública es un derecho fundamental, tal como se mencionara más arriba. Es así que la Ley N° 5282/14, en su artículo 2° define que, información pública, es aquella producida, obtenida bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o reservada por las leyes; por otro lado, en el art. 22 define que la información pública que no puede ser proporcionada es aquella que fue calificada como reservada en forma expresa en la ley. Igualmente, el Decreto Reglamentario N° 4064 de la Ley 5282/14, establece que solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la ley.*

*También el artículo 35 del mismo Decreto Reglamentario establece que los criterios para el rechazo de una información son: “...a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de Los derechos humanos; b) **que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley**, y c) que la probabilidad y grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información...”.*

*Por su parte, el art. 33 de la C.N. dispone: “... La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas...”, también la Ley N° 1682/01 y sus modificatorias regulan lo relativo a los datos privados, sin embargo, no da una definición de que son los datos o información privada; solo dispone que son datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual, y en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones o afecten la dignidad la privacidad la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias, y prohíbe expresamente dar a publicidad o difundir estos datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables (art. 4).*

*Conviene traer a colación lo que la Jurisprudencia Nacional ha sostenido al respecto: “...Como ya vimos, este conjunto de leyes no establece un concepto general de dato privado, pero, de una lectura conjunta de las mismas, en concordancia con la Ley N° 5284/14, podemos delinear lo que debe entenderse por dato privado en oposición a dato público: en principio todo dato que no es público en los términos de la Ley 5282/14, es privado, se trata de datos relativos a las*



*personas físicas o jurídicas privadas, ya sea de su identidad, de sus actividades negociales, personales o comerciales, así como aquellos datos calificados por la ley de sensibles y que hacen a las especificaciones de su personalidad y filiaciones o preferencias, vinculadas con su intimidad o dignidad personal, (Tribunal de Apelación Civil y Comercial Asunción, Sala 3, Ac. y Sent. n° 68 22/09/2016, E.M.S. c/ B.C.P. s/ Amparo.)*

*En efecto la Ley 5543/15 expresa lo siguiente: Los datos de personas físicas o jurídicas, que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos **solamente**:*

*a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; c) cuando consten en las fuentes públicas de información; y, d) cuando la información verse sobre el cumplimiento de obligaciones financieras y comerciales como límite de crédito, compromisos del mes y saldo adeudado.*

*Señora Jueza, NO HAY PROBLEMA en informar cuánto se pagó y a quien, Y DE HECHO, ESTA INFORMACIÓN ESTÁ PUBLICADA EN EL PORTAL, pero no podemos facilitar a un particular copia del cheque con el que se realizó el pago. La copia de esos documentos se remite a la Junta Municipal para la rendición de cuentas, a la Contraloría General de la República o al Tribunal de Cuentas. Excepcionalmente, a un Juez en lo Civil y comercial si el pleito radica entre un proveedor y el Municipio, por cobro de un crédito que tenga el particular con la Municipalidad.*

*Señoría, la actora peticona además “los documentos respaldatorios requeridos por la Municipalidad para la contratación de las empresas adjudicadas, que demuestren idoneidad y solvencia; la copia de las facturas de dichas empresas. Esta documentación es reservada en virtud de la Ley 5543/15, conforme a lo expuesto anteriormente.*

*En resumidas cuentas, TODO LO QUE SEA INFORMACIÓN PÚBLICA ya se encuentra en el PORTAL, debidamente publicado. Los demás datos, que no se ajustan al concepto de INFORMACIÓN PÚBLICA, tienen acceso vedado a los particulares” (Sic.). Termina solicitando el rechazo de la presente demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.*

Que, así las cosas, tenemos que nuestra Constitución Nacional en su Art. 134 dispone que: “*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo,*



*de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida ...”.*

Analizado el mencionado artículo constitucional surgen los presupuestos para la viabilidad del amparo, los cuales son: 1) ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD O DE PARTICULAR MANIFIESTAMENTE ILEGÍTIMO QUE LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMINENTE DERECHOS O GARANTÍAS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY; 2) URGENCIA DEL CASO Y 3) INEXISTENCIA DE OTRAS VÍAS LEGALES PARA LA SOLUCIÓN.

- 1) Que, respecto al primer presupuesto mencionado, en el que subyace la cuestión medular del presente juicio de amparo, es dable observar lo establecido en el Art. 28 de la Constitución Nacional que reza: ***“DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”.***

En igual sentido, y a modo de reglamentar dicha disposición constitucional, fue dictada la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” la cual en su Art. 2, Núm. 1, Inc. h)<sup>1</sup> señala como organismos obligados a brindar información pública a los gobiernos departamentales y ***municipales***, y define en el Num. 2<sup>2</sup>, de dicha norma como ***“información***

---

<sup>1</sup> Ley N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”,

**Artículo 2.º** Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como:

1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:

h) Los gobiernos departamentales y municipales;

<sup>2</sup> 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen,



**pública”** a aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, con lo cual tanto la legitimación activa de la amparista como la legitimación pasiva de la demandada se encuentran patentes.

Que la Señora Johanna Paola Ortega Ghiringhelli, en virtud a lo dispuesto en el Art. 2, inciso h) de la Ley N° 5282/14, solicitó en fecha 16 de julio de 2021 (Fs. 3) por Nota en Mesa de Entrada de la Municipalidad de Asunción la información detallada de cuanto sigue:

- 1- Detalle de los gastos incurridos, particularmente, en contratación de empresas de la Municipalidad en el período comprendido entre el 10 de marzo y el 31 de diciembre de 2020.
- 2- Copia de los contratos celebrados con las empresas privadas para la adquisición de bienes e insumos en el marco de la pandemia, así como documentos respaldatorios requeridos por la Municipalidad para la contratación de las mismas que demuestren idoneidad y solvencia.
- 3- Copia de las facturas de dichas empresas y la copia de los cheques o cualquier instrumento de pago utilizado para el pago de los servicios o insumos proveídos.

Que dicho pedido no fue evacuado por la Municipalidad de Asunción, según refiere el representante convencional de la parte demandada porque la accionante no utilizó el mecanismo habilitado para el acceso a la información pública contenida en el portal de la Municipalidad de Asunción ni tampoco presentó en el Portal Unificado de Información Pública controlado por el MITIC y el Ministerio de Justicia.

Que al respecto, me permito traer a consideración lo previsto en los Arts. 21, 22 y 23 del Decreto N° 4064/15 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” que señalan lo siguiente:

*Art. 21. Inicio del procedimiento. **Las solicitudes de acceso a la información podrán efectuarse ante cualquier Oficina de Acceso a la Información Pública de cualquier fuente pública, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, debiéndose extender el acta correspondiente en este último caso. Cuando***

---

clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.





**la información pública requerida por el solicitante ya estuviera disponible en el Portal, le indicarán la forma de acceder a la misma y debe reportar el trámite realizado y finalizado de esta forma, en el Portal Unificado de Información Pública. .**

*Art. 22. Carga de las solicitudes en el Portal. **El funcionario de la Oficina de Acceso a la Información que reciba una solicitud de información deberá ingresarla al Portal Unificado de Información Pública, o plataforma equivalente, reproduciendo el mismo contenido de la solicitud original recibida.** En caso que la solicitud hubiera sido verbal y siempre que el solicitante lo requiera, el funcionario receptor deberá imprimir el acta de constancia de solicitud de información pública que emite el Portal.*

*Art. 23.- Código Único de Gestión de Información. **Cada solicitud ingresada al Portal Unificado tendrá un Código Único de Gestión de Información Pública el cual debe ser entregado por el funcionario receptor al solicitante.** (Subrayados y Negritas son mías).*

Que en ese sentido, vemos que la solicitud de acceso a la información pública presentada por la Señora Johanna Paola Ortega sí cumplió con los requisitos exigidos tanto en la Ley N° 5282/2014 (Art. 12) como en el Decreto N° 4064/2015, ya que los funcionarios encargados de la oficina de acceso a la información pública de la Municipalidad de Asunción debieron en primer lugar indicar a la misma que una parte de la información requerida se encontraba disponible en el Portal de la institución y además debieron ingresar dicha solicitud al Portal Unificado de Información Pública, entregando a la misma el código único de gestión a fin de poder hacer el seguimiento de su planteamiento. Por ello, y en virtud a lo dispuesto en el Art. 20<sup>3</sup> de la Ley N° 5282/14 se entiende que la solicitud fue denegada (resolución ficta) y con ello se habilitó a la amparista a acudir ante este Juzgado de Primera Instancia conforme a los términos del Art. 23<sup>4</sup> de la ley citada sin necesidad

---

<sup>3</sup> **Artículo 20.-**Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

<sup>4</sup> **Artículo 23.-**Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.



de interponer el recurso de reconsideración ni cualquier otro recurso. Que, de igual manera debemos mencionar que esta acción de amparo constitucional fue interpuesta dentro del plazo de sesenta días señalado en el Art 24<sup>5</sup> de la Ley N° 5282/14 en concordancia con el Art. 567 in fine del C.P.C., cumpliéndose así estrictamente con los requisitos previstos en la legislación pertinente para la admisión formal de este recurso.

Que, por otro lado, el derecho a acceder a información pública también se encuentra reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (ratificada en nuestro país por Ley N° 1/89) la cual en su Art. 13 dispone que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”* y en su Art. 25 establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Que nuestra Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada en el juicio: *“Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo”*, dictó el histórico Acuerdo y Sentencia N° 1306 del 15 de octubre de 2013 donde tuvo en consideración la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Claude Reyes vs. Chile”*, en el cual se fundamentó que el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos estipula expresamente el derecho que tiene toda persona al acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Se sostiene además en el emblemático fallo de la Corte Suprema de Justicia que: *“consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada*

---

<sup>5</sup> **Artículo 24.**-Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.



cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. **Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.** Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado en forma simultánea”. (Subrayados y Negritas son mías).

Finalmente, la jurisprudencia citada deja en claro que: “la interpretación dada por la Corte Interamericana en este caso se ajusta plenamente al régimen constitucional de Paraguay, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho a la información, criterios que son igualmente aplicables a nuestro país”.

Que, en efecto, la amparista solicitó en su requerimiento de información pública a la Municipalidad de Asunción lo siguiente:

- 1- Detalle de los gastos incurridos, particularmente, en contratación de empresas de la Municipalidad en el período comprendido entre el 10 de marzo y el 31 de diciembre de 2020.
- 2- Copia de los contratos celebrados con las empresas privadas para la adquisición de bienes e insumos en el marco de la pandemia, así como documentos respaldatorios requeridos por la Municipalidad para la contratación de las mismas que demuestren idoneidad y solvencia.
- 3- Copia de las facturas de dichas empresas y la copia de los cheques o cualquier instrumento de pago utilizado para el pago de los servicios o insumos proveídos.

Que, en cuanto al primer punto solicitado “el detalle de los gastos incurridos, particularmente en contratación de empresas de la Municipalidad en el período comprendido entre el 10 de marzo y el 31 de diciembre de 2020” podemos constatar



que si bien como lo manifiesta el representante convencional de la Municipalidad de Asunción dicha información se encuentra disponible en su página web, específicamente en el apartado Transparencia -Dirección General de Gestión y Reducción de Riesgos de Desastres (DGRRD) donde en la sección de “Adjudicaciones 2020” se cuenta con varias planillas Excel de los llamados y adjudicaciones realizados en el marco de la pandemia Covid-19 durante el año 2020, no obstante ello la Municipalidad de Asunción no cumplió con lo previsto en el Art. 17 de la Ley N° 5282/14 que señala al respecto: **“En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar”**. Vemos pues que la Municipalidad de Asunción guardó absoluto silencio sobre la solicitud de acceso a la información de la recurrente, obligándole a la misma a presentar este amparo constitucional.

Que por otro lado, en cuanto a la copia de los contratos celebrados con las empresas privadas para la adquisición de bienes e insumos en el marco de la pandemia, así como documentos respaldatorios requeridos por la Municipalidad para la contratación de las mismas que demuestren idoneidad y solvencia y la copia de las facturas de dichas empresas y copia de los cheques o cualquier instrumento de pago utilizado para el pago de los servicios o insumos proveídos, tenemos que la Ley N° 5543/2015 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5° Y 9° DE LA LEY N° 1.682/01 “QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO”, MODIFICADO POR LA LEY N° 1.969/02” dispone cuanto sigue:

**Artículo 1.º** Modifícanse los artículos 5º y 9º de la [Ley N° 1.682/01](#) “QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO”, modificado por la [Ley N° 1.969/02](#), que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 5.º Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente:

a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;

b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas;

**c) cuando consten en las fuentes públicas de información; y,**



d) cuando la información verse sobre el cumplimiento de obligaciones financieras y comerciales como límite de crédito, compromisos del mes y saldo adeudado.”

Que por ello en cuanto a las informaciones de copia de los contratos celebrados con las empresas privadas para la adquisición de bienes e insumos y copia de las facturas de dichas empresas y la copia de los cheques o cualquier instrumento de pago utilizado para el pago de los servicios o insumos proveídos en el marco de la pandemia este Juzgado considera que dichas informaciones no violan lo dispuesto en el Art. 33 de la Constitución Nacional ni tampoco revisten el carácter de información privada ni sensible, ya que como lo señala expresamente la Ley N° 5543/2015 esos datos constan en una fuente pública de información que en este caso es la Municipalidad de Asunción, y tienen vinculación directa con los gastos incurridos por la misma para la contratación de los servicios o insumos en el marco de la Pandemia Covid 19. Es más, la propia Ley N° 5282/14 en su artículo 8 ordena que las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo las siguientes informaciones: *j) **Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas...***” con lo cual se demuestra fundadamente el carácter de información pública de dichas informaciones.

Además, en el propio “Portal Unificado de Información Pública” citado por la Municipalidad de Asunción se puede verificar que esas informaciones también fueron requeridas a otras instituciones públicas como la Municipalidad de Ciudad del Este, Municipalidad de Luque, Municipalidad de San Lorenzo, Gobernaciones, etc. y se encuentran disponibles para cualquier ciudadano interesado en acceder al detalle de las mismas en dicho portal web.

Que por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, este Juzgado ha constatado plenamente una omisión por parte de la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción en lo que respecta a la solicitud de acceso a la información pública de la Señora Johanna Paola Ortega Ghiringhelli, en forma manifiestamente ilegítima y arbitraria, que lesionó el derecho fundamental de la misma a acceder a una información obrante en una fuente pública, ya que la información solicitada no



se encuentra establecida como secreta o de carácter reservado por ninguna ley, por lo que a criterio de este Juzgado se encuentra reunido el presupuesto del Art. 134 de nuestra Constitución Nacional que hace relación a la ilegitimidad del acto por la evidente transgresión al derecho consagrado expresamente en el Art. 28 de la Constitución Nacional como así también a la Convención Americana de los Derechos Humanos (Arts. 13 y 25), a la Ley N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” y a su Decreto Reglamentario N° 4064/15.

2) Que, finalmente, en lo concerniente al segundo y tercer presupuesto del amparo, debemos mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 “*Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14*” dispuso en su Art. 1° que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo, razón por la cual en este caso en particular no es necesaria la urgencia ni la inexistencia de otras vías ordinarias para la admisibilidad de esta demanda por expreso mandato legal.

Que, en cuanto a las costas, éstas deben ser impuestas a la parte perdedora de conformidad con lo establecido en el Art. 192 del C.P.C.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones legales mencionadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno:

### **R E S U E L V E:**

- 1) **HACER LUGAR, con costas**, al Amparo Constitucional promovido por la Señora **JOHANNA PAOLA ORTEGA GHIRINGHELLI**, con C.I. N° 2.217.573 contra la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción, de conformidad con los términos del exordio de la presente resolución.
- 2) **EMPLAZAR**, por el término de 10 días hábiles, a la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción, a proveer a la ciudadana **JOHANNA PAOLA ORTEGA GHIRINGHELLI** la siguiente información:



- a- Detalle de los gastos incurridos, particularmente en contratación de empresas de la Municipalidad en el período comprendido entre el 10 de marzo y el 31 de diciembre de 2020.
- b- Copia de los contratos celebrados con las empresas privadas para la adquisición de bienes e insumos en el marco de la pandemia, así como documentos respaldatorios requeridos por la Municipalidad para la contratación de las mismas que demuestren idoneidad y solvencia.
- c- Copia de las facturas de dichas empresas y la copia de los cheques o cualquier instrumento de pago utilizado para el pago de los servicios o insumos proveídos.

La cual deberá ser entregada en forma personal y a través del sitio web institucional, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 26 inc. a) y b) de la Ley N° 5282/14.

- 3) **ANOTAR**, registrar, notificar por cédula en formato papel y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



Firmado digitalmente por: MARCELA GUADALUPE FERNANDEZ CELAURO (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: JULIANA MAGALI CENTENO FERNANDEZ (ACTUARIO/A)